

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 515/2018.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

APELANTE: *****
*****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de junio de dos
mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 515/2018, a la apelación
interpuesta por *****
carácter de mandatario de *****
contra la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de
dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil
del distrito judicial de Tehuacán, en el expediente número

correspondiente al *juicio ordinario civil de
vencimiento anticipado de contrato de crédito*, promovido
por *****
en su carácter de apoderada
legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para
los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de la parte
apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****
Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de
Tehuacán, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho
fue dictada sentencia, cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO.- Esta autoridad fue competente
para conocer y fallar en Primera Instancia del
presente Juicio.

SEGUNDO.- La parte actora *****
***** en su carácter de
Apoderada Legal del “INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES”, probó su acción.

TERCERO.- La parte demandada *****
***** a través de su
mandatario Especial para Pleitos y Cobranzas

en su carácter de deudor principal Y Garante
Hipotecario, no justificó las excepciones
opuestas.

CUARTO.- En consecuencia del resolutivo
que antecede, se declara vencido
anticipadamente el Contrato de Apertura de
Crédito con constitución de Garantía
Hipotecaria, celebrado el día veintitrés de
agosto de dos mil tres, entre el “INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES”, ante el Notario
Público número cinco de este Distrito Judicial, y
la demandada *****
en su carácter de Deudor Principal y Garante
Hipotecario.

QUINTO.- Se condena a la parte
demandada *****
en su carácter de deudor principal y garante
hipotecario, a pagar a la actora por su
representación, la cantidad de CIENTO
CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS
DIECINUEVE PESOS, CINCUENTA Y DOS
CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por
concepto de saldo insoluto del crédito, así
como los intereses Ordinarios y Moratorios, al
tipo convenido en el documento base de la
acción, más los que se sigan generando, hasta
la total solución del adeudo; como

consecuencia del vencimiento anticipado, la entrega material de la posesión del bien inmueble materia de la hipoteca, a favor de la Institución actora, dentro del término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los Gastos y Costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo.”

Segundo. Inconforme *****
*****, por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. Lo que alega el apelante.

La Juez confundió *el momento en que empieza a correr el plazo de la prescripción de la acción* (que dice es la acción hipotecaria), ***que es de tres años***. En el caso, ese plazo transcurre *a partir de que la deudora incurrió en*

una de las causales de rescisión citadas en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción, como *dejar de cubrir dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año*. La actora tuvo la oportunidad de ejercer la acción desde ese momento -el treinta y uno de mayo de dos mil seis- como se justifica con el certificado de adeudos y la prueba confesional a cargo de ella. Empero, lo hizo hasta el doce de octubre de dos mil quince (nueve años después).

2. ¿Qué sostuvo la Juez respecto de la prescripción?

La Juez desestimó la excepción (de prescripción), porque a su criterio, *el cómputo para la prescripción inició cuando la institución acreedora requirió a la deudora del pago vencido del crédito otorgado a su favor* -el treinta de abril de dos mil quince- y entre esa fecha y la presentación de la demanda -el doce de octubre de dos mil quince-, sólo transcurrieron seis meses y no tres años, necesarios para que opere la prescripción.

3. Opinión de la Sala.

La Sala debe partir de la base de que en los asuntos en que no está autorizada para suplir la deficiencia de los agravios, debe limitarse a analizar lo que le sea presentado por el apelante, en la forma y términos en que este lo haga.

En la apelación civil la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada*. Para que ese

argumento pueda ser atendible, no es necesario que se presente en alguna de las formas que se corresponden con los modelos de la lógica (por ejemplo, a manera de *silogismo*: con una *premisa mayor*, una *menor* y la *conclusión* que *necesariamente deba inferirse de esas premisas*). Basta que -más allá de manifestaciones genéricas- se precise la *causa de pedir*.

Como es muy relevante la identificación del significado (o regla de uso) de la expresión *causa de pedir*, la Sala transcribe la siguiente jurisprudencia, que hace suya, aún cuando haya sido sentada por un Tribunal Colegiado de diversa jurisdicción (a la de la Sala):

Época: Décima Época Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

***"CONCEPTOS O AGRAVIOS
INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE
POR "RAZONAMIENTO" COMO
COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR
PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren*; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)*. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su

estudio so pretexto *de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal*, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Según la jurisprudencia puede sostenerse que un *agravio* resulta *operante* cuando en él se precisa la *causa de pedir*, es decir, *cuando se fija una premisa normativa y se la contrasta con un hecho sucedido, de manera que puede advertirse la infracción respectiva*.

Aún cuando puede aplicarse la palabra *agravio* a un argumento que determine una *causa de pedir*, de todas suertes se presenta el defecto que llamamos *inoperancia*, cuando al realizar esa determinación (la de la *causa de pedir*) exista alguna premisa falsa. Por ejemplo, cuando

para demostrar la ilegalidad de un argumento judicial se contrasta un hecho sucedido contra una disposición legal inaplicable, derogada o falsa, pues, en ese supuesto -se insiste, por más que no sea exigible que el argumento sea presentado en la forma de un silogismo- la conclusión no podrá ser prueba de la ilegalidad del argumento judicial en cuestión.

En ese respecto (es decir, *que existe el defecto de la inoperancia cuando se parte para expresar un agravio, de una premisa falsa*) existe este precedente:

Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Amparo directo en revisión 63/2012.
Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011.
Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar *****. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012.
Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012.
Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012.
Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.).
Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ahora conviene recordar que el apelante sostiene que el plazo para la prescripción de la acción (que identifica con la acción hipotecaria) es de tres años, que

transcurrió a partir de que la deudora incurrió en una de las causales de rescisión citadas en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción, como dejar de cubrir dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año.

Esta cuestión es la que da materia a la actual apelación, aun cuando el recurrente la enfoque a partir de otros ángulos: la valuación del documento en que consta el contrato de pedir, la del certificado de adeudo exhibido por la parte actora, la de la aceptación ficta o incluso, de la condenación en costas (que se dice improcedente, porque la acción se encuentra prescrita).

Pues bien, *para demostrar que la Juez Natural procedió ilegalmente al desestimar la excepción de prescripción opuesta (que es la conclusión), el apelante contrasta el argumento al efecto utilizado por la Juez, contra las disposiciones del Código Civil del Estado de Puebla.*

Conviene transcribir, del pliego de agravios, este párrafo, que califica el razonamiento de la Juez:

"... Dicho razonamiento jurídico (el de la Juez) es contrario a lo dispuesto por los artículos 1905, 2921, 2922 del código Civil para el Estado..."

Y escrito eso, el apelante justamente se refiere al primero de los preceptos, *que es el que fija el plazo general de prescripción en tres años*, al segundo, que prescribe que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal y, el último, cuándo inicia el transcurso del plazo dicho: una vez que se hace

exigible la obligación principal (en el caso, el treinta y uno de mayo de dos mil seis).

Es notorio que el apelante parte de una premisa falsa.

Parte de que la prescripción, en relación con las obligaciones del contrato fundatorio de la demanda está regulada por el mencionado Código Civil del Estado de Puebla, pero esa premisa es falsa porque sobre tal tópico es aplicable el Código Civil Federal, en que, particularmente la regla sobre el plazo genérico de la prescripción de las obligaciones, es diferente (y mucho mayor).

El contrato de la acción es uno denominado como *otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores* (aquí apelado) y la apelante material (***** ***** ***** *****). Por tanto, *está reglamentado por la Ley de dicho Instituto y la acción deducida en el caso, es a la que se refiere el artículo 49 de la mencionada Ley.*

"Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales

señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda."

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es una ley federal y, como no regula completamente el régimen de los contratos de crédito respectivos -dentro de lo que se comprende la prescripción de las obligaciones nacidas de los mismos- lo que debe aplicarse supletoriamente es el Código Civil Federal, que es aplicable en toda la República en materia federal, a tenor de su artículo 1o.

El Código Civil Federal consigna el plazo genérico de prescripción de las obligaciones en el artículo 1159:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

[Y, comoquiera que sea, si es que en verdad aquí la acción fuera hipotecaria, para dicha acción el plazo es el mismo (Artículo 2918.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito)]

La cuestión de la aplicabilidad, atinente no sólo a cómo computar el plazo de prescripción, sino a cuál es dicho plazo, del Código Civil Federal, de modo supletorio

a leyes federales, como la del INFONAVIT o el ISSSTE, ha sido abordada por los tribunales de la federación en varios precedentes. Destaca este, sobre la Ley del ISSSTE:

Época: Décima Época

Registro: 2010525

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.IX. J/1 C (10a.)

Página: 2309

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO.

Conforme a los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, para que se verifique la prescripción negativa de una obligación es necesario que transcurra el tiempo fijado por la ley, y que fuera de los casos de excepción que ésta señala, debe transcurrir el plazo de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. En ese sentido, es incorrecto estimar que respecto de la obligación de pago derivada de un contrato de mutuo o de

apertura de crédito, ambos con interés y con garantía hipotecaria o fiduciaria, celebrado entre el Fovissste y un particular, el plazo prescriptivo empieza a correr hasta que fenezca el término de treinta años convenido inicialmente en el acuerdo de voluntades, sin tener en cuenta que la obligación pudo exigirse válidamente por el acreedor desde que se actualizó la condición de incumplimiento de pago por parte del deudor prevista en la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el contrato, pues es precisamente el incumplimiento lo que determina la exigibilidad de la obligación y no el vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento. En virtud de lo anterior, el plazo para que opere la prescripción negativa de la obligación de pago derivada de un contrato de esta naturaleza debe computarse desde el momento en que el deudor incumple su obligación de pago y no cuando el plazo originalmente pactado en éste termina, pues de estimar lo contrario, se estaría facultando al acreedor para determinar cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción, cuestión que, al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Lo anterior, siempre y cuando no se actualice el supuesto de excepción respecto de la exigibilidad del adeudo, el cual se contiene en las propias cláusulas del contrato que regulan su vencimiento anticipado, relacionado con la posibilidad de suspender los pagos por el término legalmente establecido en el artículo 113 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en caso de que el deudor justifique que cesó en su empleo, sin culpa de su parte y que no ha obtenido otro empleo público o privado."

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados: presidente Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García. Disidente: José Luis Sierra *****. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 888/2014; y

El diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 742/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como la premisa normativa del argumento del apelante es falsa, la conclusión a la que arriba no puede ser aceptable. Lo que se impone, por ese defecto de *inoperancia*, es confirmar la sentencia alzada.

4. Costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, debe el apelante ser

condenado en costas de la apelación, porque no obtuvo sentencia favorable en el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ***fallamos:***

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada;

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de las costas en esta instancia; y

TERCERO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.T.515/18